



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### N° 047 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 02 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 395-2015-GRJ/ORAJ de fecha 14 de Mayo del 2015; el Oficio N° 85-2015-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 20 de Abril del 2015, con el que elevan expediente administrativo sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03878-DREJ, de fecha 31 de Diciembre del 2014, interpuesto por el administrado don **ANDRÉS CAMPOS VALENTÍN**; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Copia de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ, de fecha 31 de Octubre del 2014, mediante el cual se resuelve:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- CESAR, en el servicio por límite de edad setenta (70) años, al docente que a continuación de indica (...).*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- ABONAR, la remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, como indemnización por servicios prestados al estado por única vez, a favor del CPC Andrés CAMPOS VALENTÍN. (...);*

Que, la Copia de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03878-DREJ, de fecha 31 de Diciembre de 2014, mediante el cual resuelve: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por ANDRÉS CAMPOS VALENTÍN, contra la R.D. N° 003146-2014-DREJ, de fecha 31 de Octubre del 2014, emitida por la DREJ; por los motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 1037-2014-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de Envió N° 4482 - Reg. N° 5371 - COOPER;

Que, el Escrito de Recurso de Apelación interpuesta por el Administrado Andrés Campos Valentín, (en adelante el impugnante) contra la Resolución Regional de Educación de Junín N° 03878-DREJ, de fecha 31 de Diciembre de 2014, solicitando se declare fundado, ordenando revocarla y reformando se sirva expedir nueva Resolución ordenando el RECÁLCULO DEL MONTO que le corresponde por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de conformidad al Artículo 136° de la Ley N° 29944, en base al 14% de su remuneración Mensual (RIM) y asimismo ORDENAR EL PAGO INMEDIATO DE SU PENSIÓN DE CESE, conforme a los PRINCIPIOS LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO y al D.L. 19990 en su condición de Docente Estable I del Instituto de Educación



1065694  
709284



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Superior Tecnológico "Santiago Antúnez de Mayolo" de Palián – Huancayo, sustentado la misma entre otros en que el cálculo del monto por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), debió ser en base al Artículo 136° de la Ley N° 29944, en base al 14% de su Remuneración Integra Mensual (RIM);

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03878-DREJ, de fecha 31 de Diciembre de 2014, conforme a lo señalado por el administrado fue notificado el 31 de Diciembre de 2014, siendo que la apelación ha sido presentada con fecha 19 de Enero de 2015, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", asimismo, cuenta con los requisitos formales establecidos en el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, de los autos se desprende que, a la fecha se ha vencido en exceso el plazo para que la Entidad emita pronunciamiento respecto del recurso presentado por el impugnante, ello debido a que, en primera instancia la Dirección Regional de Educación, mediante el Oficio N° 27-2015-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 17 de Febrero del 2015, ha elevado el expediente al Superior Jerárquico en forma incompleta, razón por el cual fue devuelto, siendo reenviado por la Dirección Regional de Educación Junín, mediante el Oficio N° 85-2015-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 15 de Abril de 2015, cuando el plazos para emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación, había vencido en exceso, hecho que amerita establecer responsabilidades en los servidores y funcionarios que vienen incumpliendo sus funciones a cabalidad, asimismo, impartir las medidas correctivas pertinentes;



Que, por otro lado, numeral el numeral 188.4° del Artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación a los efectos del silencio administrativo, señala que: "Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos." En dicho orden de ideas, se tiene que al no encontrarse presente ninguna de las causales señaladas precedentemente, existe la obligación de emitir pronunciamiento;



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03878-DREJ, de fecha 31 de Diciembre de 2014, al Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración, se ha basado principalmente en el hecho de que el impugnante no ha adjuntado nueva prueba, como requisito del recurso de apelación, hecho que no es cuestionado por el impugnante, toda vez que, basa su recurso de apelación en que, el cálculo del monto de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de debió realizar de conformidad al Artículo 36° de la Ley 29944, en base al 14% de su Remuneración Integra Mensual (RIM). No enervándose los fundamentos de la Resolución materia de impugnación - Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03878-DREJ de fecha 31 de Diciembre de 2014;

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Artículo 1° establece su objeto y alcances señalando: *"La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones programadas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula los deberes y derechos, la formación continua, la carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos."*, asimismo, en su Artículo 17° señala que: *"El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial"*;

Que, asimismo, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con relación a su ámbito de aplicación, señala que, el presente Reglamento es de aplicación nacional y su alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Técnico-Productiva, a las UGEL y DRE, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al MINEDU. Asimismo, que la norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico productiva entendiéndose por tales, a los siguientes profesores: a) Los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado o la ley N° 29062 - Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial. b) Los profesores que previo concurso público ingresan a la carrera pública magisterial, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento. También es de aplicación el presente Reglamento, en lo que corresponda, a los profesores contratados;

Que, el Artículo 136° señalado por el impugnante no pertenece a la Ley N° 29944, sino, a su Reglamento, Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que establece respecto a la compensación por tiempo de servicios, señalando que la misma se otorga de oficio al cese del profesor, a razón del 14% de la RIM por año de servicios oficiales. Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como base la RIM que percibe el profesor al momento de su cese en función





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados. Es computable para dicho cálculo, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta (30) años. En caso de reingreso a la carrera pública magisterial se inicia nuevamente el cómputo de los años de servicio para el otorgamiento de este beneficio. El pago de este beneficio se realiza en función de los años completos laborados. De presentarse el caso de una fracción de año (meses), se considera como año completo si ésta supera los seis (06) meses;

Que, de la revisión del expediente en su conjunto se aprecia que no se ha establecido si el impugnante se encuentra inmerso dentro de los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, máxime, cuando en el literal a) y b) del numeral 2.2 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha señalado que *"Los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado o la ley N° 29062 - Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial" y "Los profesores que previo concurso público ingresan a la carrera pública magisterial, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento."*;



Que, en tal extremo que no puede dilucidarse en esta instancia, por cuanto que, en la Resolución materia de impugnación, ni en el Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ, de fecha 31 de Octubre de 2014, se ha sustentado sobre este extremo y menos se cuenta con la información pertinente;



Que, siendo así, se advierte que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ de fecha 31 de Octubre de 2014, contiene un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, por haber omitido uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el de motivación, causal contemplada en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo que, es aplicación de lo prescrito por el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ, de fecha 31 de Octubre de 2014, la misma que, al no estar debidamente motivada, genera desconfianza en los administrados por parte de la administración pública, agraviando con ello al interés público, correspondiendo al funcionario jerárquico superior, en este caso corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social declarar la Nulidad de Oficio, encontrándose dentro del año contado, a partir de la fecha en que se haya quedado consentido;



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **ANDRÉS CAMPOS VALENTÍN**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03878-DREJ, de fecha 31 de Diciembre del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARE NULIDAD DE OFICIO** del Artículo segundo de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ, de fecha 31 de Octubre de 2014, y los actos administrativos que devienen de la misma, debiéndose retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el momento de practicarse la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en atención al tiempo transcurrido.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que se remitan copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Junín, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por la dilación en la remisión del expediente y por la emisión acto administrativo nulo en incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 4) del Artículo 239° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*Jean A. Díaz Alvarado*  
 Abog. Jean A. Díaz Alvarado  
 Gerente Regional de Desarrollo Social  
 GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
 Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 02 JUN 2015

*Antonieta Vidatón Robles*  
 Abog. A. Antonieta Vidatón Robles  
 SECRETARIA GENERAL

